INFORME SECRETARÍAL: Buenaventura, 21 de octubre de 2021
A despacho la presente demanda Ejecutiva Singular adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, contra el señor **OSCAR GUILLERMO VALENCIA MONTES**, informándole que el demandado se notificó personalmente de la orden de pago emitida en su contra y el término para pagar la obligación o para presentar excepciones venció en silencio el pasado 23 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1138
Rad. No.76.109.40.03.005.**2021-00132**-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS (Menor)
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: OSCAR GUILLERMO VALENCIA MONTES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura (V), Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, contra el señor **OSCAR GUILLERMO VALENCIA MONTES.**

Como soporte de la obligación la parte demandante allegó los siguientes documentos:

- PAGARÉ No. 455695756 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS ($17’283.507,00) MCTE.

- PAGARE No. 358502862 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2017, por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($52’451.150,00) MCTE.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, el despacho por encontrarla ajustada a derecho, emitió el día 10 de agosto del año 2021, el Auto Interlocutorio No. 0719 en el cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, de las sumas de dinero pretendidas dejada de cancelar, junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles.-

En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291 al 293 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020..-

El demandado **OSCAR GUILLERMO VALENCIA MONTES,** se notificó personalmente en la secretaría del juzgado el pasado 09 de septiembre de 2021 del mandamiento de pago y en dicho acto se le corrió el traslado de rigor mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos para que ejerciera dentro del término legal su legítimo derecho de defensa.-

El señor **OSCAR GUILLERMO VALENCIA MONTES**, dejó vencer el término de traslado sin hacer ninguna manifestación respecto al pago de la demanda ni presentar excepciones.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la entidad demandante en capacidad para actuar mediante apoderado judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y la demandada por ser persona capaz aunque no ejerció su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.-

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, por ser el beneficiario y legítimo titular de la acreencia, mientras que la pasiva recae sobre el señor **OSCAR GUILLERMO VALENCIA MONTES**, por ser el deudor del crédito objeto del recaudo ejecutivo.-

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el PAGARÉ No. 455695756 de 23 de noviembre de 2018, por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS ($17’283.507,00) MCTE y el PAGARE No. 358502862 de fecha 08 de agosto de 2017, por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($52’451.150,00) MCTE.**,** más los intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital que fueron determinados en el mandamiento de pago, estos documentos reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueran tachados de falsos por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.-
Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Basten entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º).- Ordenar proseguir la ejecución contra el señor **OSCAR GUILLERMO VALENCIA MONTES**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso.-

2º).- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para con su producto, y junto con los descuentos salariales que se le realicen al demandado se cancele la obligación.

3º).- Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.-

4º).- Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

C.F.Ch

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.163
Buenaventura, **22-OCTUBRE-2021**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a215b2b187e300eef8531456b1eb88cb98b77d916b832b716ec2b8a702642c8
Documento generado en 21/10/2021 12:31:24 PM

HENRY BERNARDO HURTADO.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica